



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6952/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6952/2023

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución

17/01/2024



Palabras clave

Proceso, selección, designación, secretario de Acuerdos, secretario de Estudio y Cuenta, incompleta.



Solicitud

La persona recurrente realizó tres cuestionamientos relacionados con el proceso de selección, evaluación y designación de los secretarios de Acuerdos y los de Estudio y Cuenta.



Respuesta

El sujeto obligado entregó únicamente información relacionada con los nombramientos de los servidores públicos.



Inconformidad con la respuesta

- Entrega de información incompleta;
- Entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que el sujeto obligado atiende parcialmente uno de los tres requerimientos de la persona recurrente, informando sobre la designación de los nombramientos de las personas servidoras públicas, no obstante, no entrega, ni se pronuncia sobre el proceso de selección, ni de las evaluaciones de estos. Asimismo, se observa, que la información proporcionada si corresponde con lo solicitado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Turnar de nueva cuenta a todas las áreas competentes a efecto de realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y razonable, y así estar en aptitud de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada faltante o realizar pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6952/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ E ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0090166223000633**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

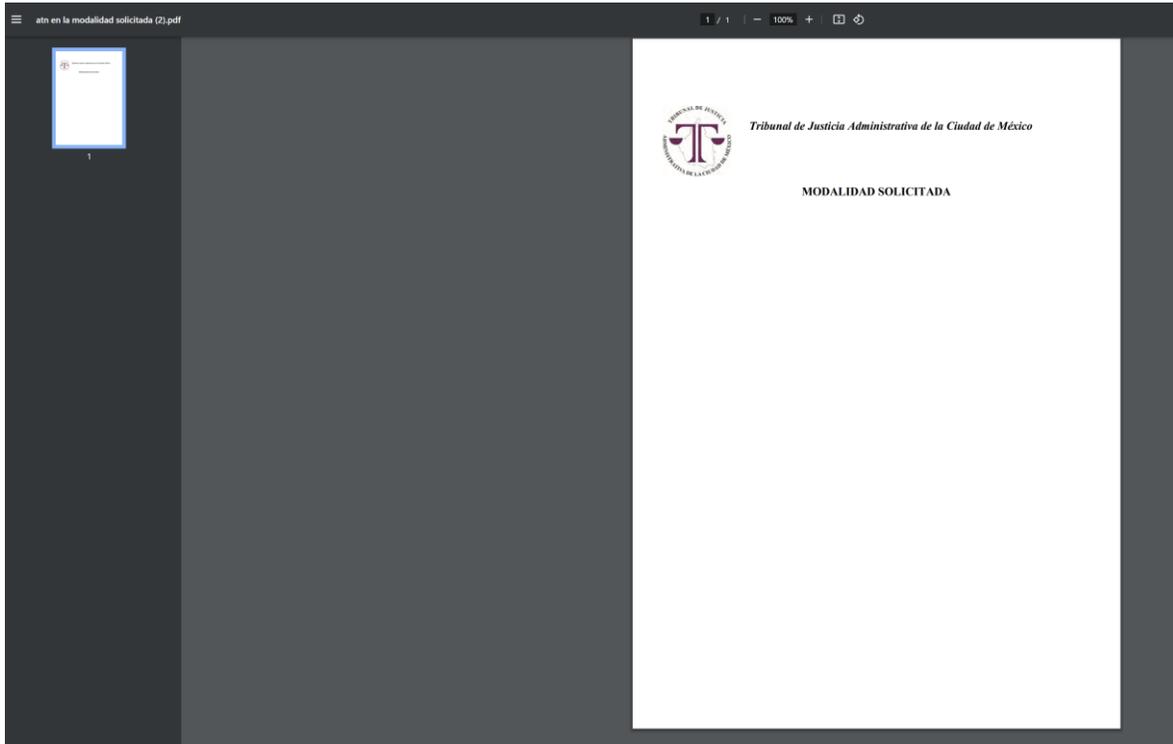
I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de octubre de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090166223000633, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia Simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“1.- Cúal es el proceso de selección para cargo de Secretario de Acuerdos y Secretario de Estudio y Cuenta? 2.- Cuál fue el proceso para la selección y designación de los Secretarios de Acuerdos, Jose Luis Verde Hernández y Jacqueline Barbosa Rodríguez? 3.- En el caso en el que, para el proceso de selección y designación de los Secretarios de Acuerdos, Jose Luis Verde Hernández y Jacqueline Barbosa Rodríguez, se les hayan realizado evaluaciones de cualquier índole, solicito copia simple de los resultados de esas evaluaciones, y si dichos documentos contienen datos personales o sensibles de los servidores publicos mencionados, solicito sean testados.” (sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El trece de noviembre el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* vía plataforma un archivo en formato PDF sin información, que se agrega a continuación:



1.3 Recurso de revisión. El trece de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El organismo al cual fue dirigida la solicitud de información, NO contestó a las 3 preguntas realizadas por el solicitante, esto es así, pues del oficio de respuesta que me fue entregado se desprende que la Institución me respondió algo completamente distinto a lo solicitado, pues únicamente señalo que en la Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno y Administración de fecha 29 de junio de 2023, se tomaron los Acuerdos A/JGA/231/2023 y A/JGA/232/2023, en los cuales se autorizaron los nombramientos de los licenciados Jose Luis Verde Hernández y Jacqueline Barbosa Rodríguez.

Sin embargo, la anterior información NO atiende ni responde a mi solicitud, pues como se puede observar en la primera pregunta solicité saber cuál es el proceso

de selección para cargo de Secretario de Acuerdos y Secretario de Estudio y Cuenta, en la segunda pregunta solicité saber cuál fue el proceso para la selección y designación de los Secretarios de Acuerdos, Jose Luis Verde Hernández y Jacqueline Barbosa Rodríguez, y como última pregunta solicite que, en el caso en el que, para el proceso de selección y designación de los Secretarios de Acuerdos, Jose Luis Verde Hernández y Jacqueline Barbosa Rodríguez, se les hayan realizado evaluaciones de cualquier índole, solicito copia simple de los resultados de esas evaluaciones, y si dichos documentos contienen datos personales o sensibles de los servidores públicos mencionados, solicito sean testados.

Por lo anterior, solicito que el INAI ORDENE a la Insitución a la que se dirigió mi solicitud RESPONDA EXACTAMENTE lo que se le solicitó, pues es evidente que estan TRANSGREDIENDO y VIOLENTANDO mi derecho al acceso a la información con dicha respuesta que no corresponde para NADA con lo solicitado, dejando ver lo deficiente y ambiguo de ello.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El trece de noviembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6952/2023**.

2.2 Acuerdo de prevención. El quince de noviembre, vía plataforma y correo electrónico, esta ponencia determino prevenir a la persona recurrente a efecto de que de proporcionar copia de la respuesta entregada por el sujeto obligado con la cual se inconforma. Lo anterior, toda vez que la misma no se encuentra cargada en la plataforma.

2.3 Desahogo de prevención. El dieciséis de noviembre, vía correo electrónico, la persona recurrente desahogo la prevención en los términos requeridos, siendo el contenido del oficio de respuesta el siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



"2023. Año de Francisco Villa. El Revolucionario del Pueblo"



SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA
DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

OFICIO NÚM. TJACDMX/JGA/650/2023

Ciudad de México, 07 de noviembre de 2023

LICENCIADA WENDY YADIRA VEGA MADRID
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En atención a su oficio TJACDMX/P/UT/1081/2023 de fecha 20 de octubre de 2023, recibido en esta Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración el mismo día, a través del cual indica la solicitud de acceso a la Información Pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166223000633 y con fundamento en el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que en la Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno y Administración de fecha 29 de junio de 2023, se tomaron los Acuerdos A/JGA/231/2023 y A/JGA/232/2023, mismos que a continuación se transcriben:

*-----En el **quinto** punto del orden del día, relativo a las propuestas de nombramientos de personal jurisdiccional, se acuerda: -----

A/JGA/231/2023. La Junta de Gobierno y Administración, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracciones II, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, autorizó los siguientes nombramientos:

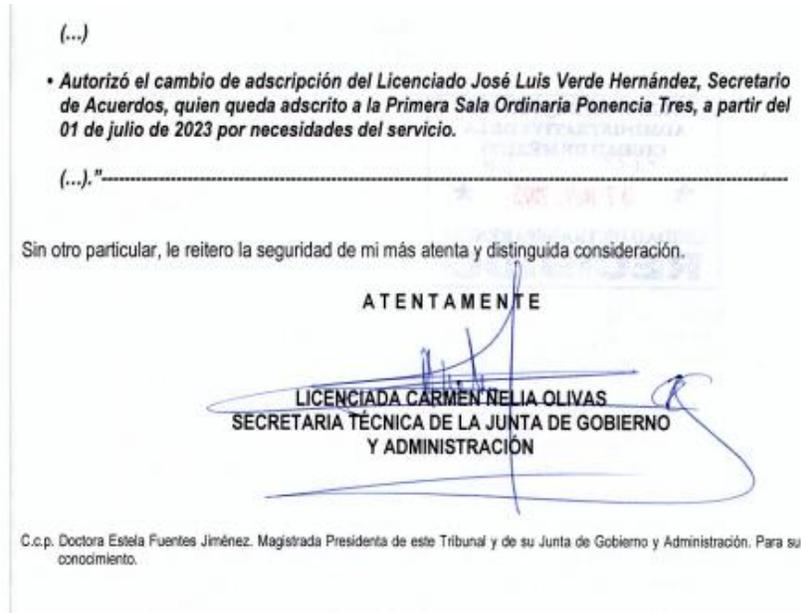
- El nombramiento de la Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez como Secretaria de Acuerdos, con adscripción a la Primera Sala Ordinaria Ponencia Dos, a partir del 01 de julio de 2023.

(...)

- El nombramiento del Licenciado José Luis Verde Hernández, como Secretario de Acuerdos, a partir del 01 de julio de 2023.-----

----- En el **sexto** punto del orden del día, relativo a las propuestas de cambio de adscripción de personal jurisdiccional, se acuerda: -----

A/JGA/232/2023. La Junta de Gobierno y Administración por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 35, fracción IV de su Reglamento Interior, autorizó los siguientes cambios de adscripción:



2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintidós de noviembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.5 Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veinticuatro no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diez de noviembre por los medios señalados para tales efectos.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6952/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

esencialmente como agravio la causal de procedencia establecida en las fracciones IV y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, que a continuación se transcriben:

- La entrega de información incompleta
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *sujeto obligado* no remitió manifestaciones y alegatos.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente realizó los cuestionamientos siguientes:

- 1.- ¿Cuál es el proceso de selección para cargo de Secretario de Acuerdos y Secretario de Estudio y Cuenta?
- 2.- ¿Cuál fue el proceso para la selección y designación de los Secretarios de Acuerdos, José Luis Verde Hernández y Jacqueline Barbosa Rodríguez?
- 3.- *“En el caso en el que, para el proceso de selección y designación de los Secretarios de Acuerdos, José Luis Verde Hernández y Jacqueline Barbosa Rodríguez, se les hayan realizado evaluaciones de cualquier índole, solicito copia simple de los resultados de esas evaluaciones, y si dichos documentos contienen datos personales o sensibles de los servidores públicos mencionados, solicito sean testados”.*

En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló la autorización de los nombramientos: de la Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez como Secretaria de Acuerdos, con

adscripción a la Primera Sala Ordinaria Ponencia Dos, a partir del 01 de julio de 2023, y el nombramiento del Licenciado José Luis Verde Hernández, como Secretario de Acuerdos, a partir del 01 de julio de 2023.

Sin embargo, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por tanto, se procede a analizar las documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor organización de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta	¿Se atiende el requerimiento?
<p>“1.- <i>Cúal es el proceso de selección para cargo de Secretario de Acuerdos y Secretario de Estudio y Cuenta? [...]</i>” (Sic)</p>		<p>No.</p> <p>El <i>sujeto obligado</i> no entrega información, ni realiza pronunciamiento alguno respecto a este primer requerimiento.</p>

Solicitud	Respuesta	¿Se atiende el requerimiento?
<p>[...] 2.- <i>Cuál fue el proceso para la selección y designación de los Secretarios de Acuerdos, Jose Luis Verde Hernández y Jacqueline Barbosa Rodríguez? [...]</i>” (Sic)</p>	<p>El sujeto obligado a través del oficio número TJACDMX/JGA/650/2023, suscrito por la persona titular de la Subdirección Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, del que se transcribe a continuación:</p> <p><i>[...] se acuerda: ----- A/JGA/231/2023. La Junta de Gobierno y Administración, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracciones II, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa</i></p>	<p>Parcialmente.</p> <p>Si bien el <i>sujeto obligado</i> informa específicamente sobre la designación de las personas servidoras públicas de interés de la persona recurrente, también lo es que, no realizó pronunciamiento alguno sobre el proceso de selección.</p>

de la Ciudad de México, autorizó los siguientes nombramientos:

- El nombramiento de la Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez como Secretaria de Acuerdos, con adscripción a la Primera Sala Ordinaria Ponencia Dos, a partir del 01 de julio de 2023.
(...)
- El nombramiento del Licenciado José Luis Verde Hernández, como Secretario de Acuerdos, a partir del 01 de julio de 2023.” (sic)

Solicitud	Respuesta	¿Se atiende el requerimiento?
-----------	-----------	-------------------------------

[...]
3.- En el caso en el que, para el proceso de selección y designación de los Secretarios de Acuerdos, Jose Luis Verde Hernández y Jacqueline Barbosa Rodríguez, se les hayan realizado evaluaciones de cualquier índole, solicito copia simple de los resultados de esas evaluaciones, y si dichos documentos contienen datos personales o sensibles de los servidores publicos mencionados, solicito sean testados.” (Sic)

No.

El sujeto obligado no entrega información, ni se realiza pronunciamiento alguno respecto a este primer requerimiento.

Razones por las cuales se estima que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud***, ya que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* entregó parte de la información, esta únicamente atiende de manera parcial uno de los tres cuestionamientos realizados por la persona recurrente.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que la información proporcionada, aunque incompleta, si corresponde con lo solicitado.

Por consiguiente, este órgano garante no puede sobreeser, ni confirmar la respuesta a la *solicitud*, debido a que el **sujeto obligado proporcionó incompleta la información requerida**.

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena que:

- La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a todas las áreas competentes a efecto de realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y razonable, y así estar en aptitud de proporcionar a la *persona recurrente* la información solicitada faltante o realizar un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.6952/2023

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.